

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 53/2021
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021**

A las trece horas del 14 de diciembre de 2021, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Erik Mauricio Sánchez Medina, Director Jurídico; y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, en suplencia del Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este órgano colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). Acto seguido, quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día.--- Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo; 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPPO; 4o. y 31, fracciones III y XX, del RIBM, y Quinta, de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **“ANEXO 1”** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

PRIMERO. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO LT-BM-18487. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 10 de diciembre de 2021, suscrito por quien es titular de la Dirección de Seguridad del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como **“ANEXO 2”**, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de ampliar el periodo de reserva de la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señalada en el mismo y en la prueba de daño correspondiente, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha ampliación del periodo de reserva y aprobar la versión pública correspondiente. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción VIII, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracción VIII, de la LFTAIP; 31, fracción IX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió aprobar la ampliación del periodo de reserva de la información referida y aprobar la versión pública respectiva, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como **“ANEXO 3”**. -----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000124.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 9 de diciembre de 2021, suscrito por quien es titular de la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como “ANEXO 4”, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en el mismo, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracciones II y IX de la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como “ANEXO 5”. ---

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000127.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 9 de diciembre de 2021, suscrito por quien es titular de la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como “ANEXO 6”, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en el mismo, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracciones II y IX de la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como “ANEXO 7”. ---

CUARTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000128.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 9 de diciembre de 2021, suscrito por quien es titular de la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como “ANEXO 8”, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en el mismo, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracciones II y IX de

la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como **“ANEXO 9”**. ---

QUINTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000168.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 10 de diciembre de 2021, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como **“ANEXO 10”**, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en el mismo, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracciones II y IX de la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como **“ANEXO 11”**.--

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
14/12/2021 19:10:19	Claudia Tapia Rangel	5fcc0e525e0cdc0ff613847e3fdb9c1dc47dac78872e5b7863d8f88bde4cf8c9
14/12/2021 19:56:26	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	88e7c02556e6f1866b39bf856e8aba092f1e9386958ebe2b0111322e799533d3
14/12/2021 23:46:25	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	8c78bfc62a9d16c7e5da8f1a8ceaaa3231f5815ec2d057e8f746ce10665638c3
15/12/2021 14:40:09	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	e94392ab41e396f8563c59f488c46c4dd40f494751d33a57e82faf2242d70dc8

"ANEXO 1"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 53/2021 14 DE DICIEMBRE DE 2021

PRIMERO. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO LT-BM-18487.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000124.

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000127.

CUARTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000128.

QUINTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030721000168.

"ANEXO 2"



Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2021.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la clasificación de reserva realizada, en su momento, para la atención de una solicitud de acceso a la información señalada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la Dirección de Seguridad, respecto de diversa información contenida en el documento que se señala en el siguiente cuadro:

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO
Versión Pública 20-2014

Al respecto, me permito resaltar que dicha clasificación fue confirmada por ese Comité mediante resolución de 13 de marzo de 2017, emitida en la sesión ordinaria 06/2017, en términos de la fundamentación y motivación expresadas en el oficio A30.JLPA.014/2017, suscrito por quienes eran titulares de la Dirección de Seguridad y de la Dirección de Control Interno, y en la prueba de daño correspondiente.

Dicha clasificación se realizó por el periodo de 5 años contados a partir de la confirmación de la misma, lo cual ocurrió el 13 de marzo de 2017 a través de la referida resolución, por lo que la fecha en que expira el referido plazo de reserva es el 13 de marzo de 2022.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 99, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, y tercero, 10, artículo 28 Bis, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracción III del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como el Trigésimo Quinto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos); me permito informarles que esta unidad administrativa **estima que las causas para mantener clasificada como reservada la información referida en el presente oficio subsisten a la fecha, dichas causas subsistirán al menos por los próximos 5 años, contados a partir de la citada fecha de expiración del plazo de reserva**, referida en el párrafo precedente.

Lo anterior, **en términos de la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño correspondiente, que se pone a disposición de ese Comité de Transparencia.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 101, párrafo tercero, de la LGTAIP; 99, párrafo tercero de la LFTAIP; así como el Trigésimo Quinto y el así como Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la ampliación del plazo de reserva de la información



referida en el presente oficio, por 5 años más, contados a partir de la fecha de expiración del plazo de reserva respectivo, y que apruebe la versión pública referida en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la referida información clasificada es el adscrito de manera directa a la Dirección de Seguridad y el titular de la misma.

Atentamente

ING. GONZALO MARAÑÓN VILLEGAS
Director de Seguridad

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
10/12/2021 12:19:53	GONZALO MARAÑON VILLEGAS	94797a29d34e33799a2c44ce6f7468aa24740bddeb46a7c5e1492e219cc3dbc3

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA**

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y

RESULTANDO**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	LT-BM-18487
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito que me entreguen todas las denuncias, quejas o similares que se hayan presentado hacia el Ing. Gonzalo Marañón Villegas. La entrega de lo que solicito que sea por esta vía a este correo."</i>	

II. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

DATOS DEL OFICIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de 10 de diciembre de 2021	Dirección de Seguridad del Banco de México.	Ampliación del plazo de reserva de la información referida en ese oficio.	Información reservada en términos de la prueba de daño: <i>"Ubicación de los Centros de Coordinación y Control y características del armamento y equipo de protección del personal de seguridad del Banco de México."</i>	"Versión Pública 20-2014"	Plazo de reserva inicial: 5 años, a partir del 13 de marzo de 2017. Plazo de reserva con ampliación: 5 años, a partir del 14 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del periodo de reserva que soliciten los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción VIII y 101 párrafo tercero de la LGTAIP; 65, fracción VIII y 99, párrafo tercero de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 31, fracción IX, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM), así como Trigésimo cuarto, párrafo tercero, y Trigésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes (Lineamientos).

Asimismo, este órgano colegiado es competente para aprobar las versiones públicas que someten a su consideración, en términos del Quincuagésimo sexto y el Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso a), de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes (Lineamientos).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del Trigésimo quinto de los Lineamientos, corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar las razones que sustentan la solicitud de ampliación del periodo de reserva de la información que hubieran clasificado como reservada, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de ampliar el periodo de reserva de la información señalada en el oficio referido en el resultando II, así como en la correspondiente prueba de daño, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.¹

Al respecto, se comprobó que en dicha documentación se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En consecuencia, **este Comité confirma la ampliación al periodo de reserva de la información señalada de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando II de la presente determinación, así como en términos de la prueba de daño correspondiente y toma conocimiento del nuevo plazo de reserva determinado por la unidad administrativa.**

Asimismo, este órgano colegiado **aprueba la versión pública señalada en el oficio precisado en el resultando II de la presente resolución.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero, de la LGTAIP; 65, fracción VIII y 99, párrafo tercero, de la LFTAIP; y 31, fracción IX, del RIBM; Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la ampliación al periodo de reserva de la información referida como reservada en el oficio mencionado en el resultando II de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en dicho oficio y en la prueba de daño referida, y se aprueba la versión pública respectiva, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis “SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicité, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
15/12/2021 19:01:09	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	11d45aa34d4a34d20efd4a2874b53fd86c118b49de840f1dabb611178f7c7b0b
15/12/2021 19:16:22	Claudia Tapia Rangel	22bb0f469920a956cfdc3c662ab3748de067b722ea6753cd2c63b815c3b2ad7f
15/12/2021 19:27:24	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	1e3a2924ddaf572cd746c867a6319b610d78de9f7566f2985da2dd3a6a246f2f

"ANEXO 4"



Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2021.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **330030721000124**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el 3 de noviembre de 2021 a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Estimados funcionarios, espero que se encuentren muy bien. Solicito atentamente toda la información que han recibido por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que ellos recopilan mediante del formulario R04H [1] desde 2016 a la fecha en que les fue notificada esta solicitud de información. Banco de México posee esta información dado que la utiliza para realizar los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda [2]. Es comprensible que exceptúen de la entrega los datos que permiten identificar personalmente a los acreditados (o coacreditados) como su nombre, CURP o RFC. Sin embargo, si no es posible identificar personalmente a los acreditados, el resto de las variables no contienen información que pueda ser clasificada como confidencial o reservada, por lo anterior se solicita que la entrega de información contenga el resto de variables enunciadas en el formato R04 H[1]. No es un argumento válido de clasificación el que revelen información comercial de los participantes del mercado como cuota de mercado, nivel de ventas o tasas de interés puesto que ésta información ya es pública en los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda que publica Banco de México [2]. Se solicita que la información se entregue con el grado de desagregación que es recibida, tal cual está descrito en el formato R04 H[1] y que en caso de que incluyan claves de variables estas sean descritas en el libro de códigos que poseen. Es de conocimiento público que la información requerida no es recibida de primera mano por Banco de México, sin embargo los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mandatan que toda la información en POSESIÓN de los sujetos obligados será pública [1] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121806/BM_BD_R04_H-0491_al_493_Cartera_de_Cr_ditos_a_la_Vivienda_Periodicidad_201606-actual_Actualizaci_n_28_de_Junio_de_2016.pdf [2] Los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda están publicados en esta liga: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/rib-creditos-vivienda--tasas-.html>”

Al respecto, es importante acotar que, como bien señala el solicitante, la recopilación de la información correspondiente al “formulario R04H [1]” se lleva a cabo por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y no por este instituto central, por lo anterior no es posible determinar si la información que se encuentra en posesión del Banco de México y que le fuera proporcionada por la CNBV es la que fue, de manera exacta y precisa, recibida por esa Comisión. En ese sentido, solo podríamos verificar la afirmación del requirente si también las instituciones nos remitieran la información en cuestión, lo cual no ocurre. Dicha situación se le hará saber al particular en la respuesta que se otorgue a la solicitud que nos ocupa, sugiriendo remitirla ante la referida Comisión, la cual podría contar con la información de su interés.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la información en posesión de este Instituto Central, en el ámbito de las facultades de esta unidad administrativa, me permito manifestar ante ese H. Comité que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, y 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103, 105, 106 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP); 2o., 3o., 4o., 7o. y 62, fracción I, de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 25 Bis, fracción VI, del Reglamento Interior del Banco de México (en adelante, RIBM); Segundo, fracción IV, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo primero y Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (en adelante Lineamientos), ha determinado **clasificar como confidencial** la información que posee en relación con créditos a la vivienda que es transmitida por la CNBV y que pudiera estar contenida en el formulario R04 H de dicha Comisión, con base en la cual se publican los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda de este instituto central, en razón de lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVA A DATOS PERSONALES

En el presente caso, la información solicitada por el particular, particularmente la relativa a los campos que contienen datos de las personas físicas (nombre, género, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), ingresos mensuales, estado civil), se considera que debe ser clasificada como confidencial toda vez que:

1. El artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
2. El referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) En su artículo 68, fracción VI, que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
 - b) En su artículo 120, que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:

- a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

“IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

- b) En el mismo artículo 3, fracción XXXIII, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.
- c) En su artículo 20 establece que, por regla general, todo tratamiento de datos personales requiere del consentimiento del titular de los mismos, y el artículo 22, por su parte, establece que el responsable, en este caso este instituto central, no estará obligado a recabar el consentimiento del titular de los datos personales cuando se actualicen las causales ahí señaladas.

4. En el caso que nos ocupa, la información referida en la presente sección claramente se trata de datos personales, pues en unos casos se trata de información que permite identificar a particulares y en otro, se trata de información relacionada con el patrimonio y las operaciones bancarias o financieras realizadas por dichos particulares, aunado a que el solicitante no acreditó tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables.
5. Finalmente, considerando que de los datos proporcionados por el solicitante no se desprende que sea titular de alguno de los datos personales requeridos en la presente solicitud, en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en los artículos 120, de la LGTAIP, y 22 de la LGPDPPSO, por lo que este instituto central debe proteger dichos datos y negar el acceso a los mismos, para lo cual es necesario que ese Comité confirme la clasificación de los mismos como confidenciales.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR EL SECRETO INDUSTRIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, 113, fracción II, de la LFTAIP, así como Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos, se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, dispone que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de **actividades industriales o comerciales de su titular**, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial;
- II. Que **la información sea guardada con carácter de confidencial** y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, y

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En el presente caso, por lo que se refiere a que se trate de información generada con motivo de **actividades industriales o comerciales de su titular**, particularmente la contenida en cada una de las secciones que nos comparte la CNBV y que provienen del formulario de créditos a la vivienda (R04H) debido a que en cada registro se puede identificar información sobre las condiciones de los créditos de vivienda otorgados a personas físicas, incluyendo datos personales de las mismas, tales como: la tasa de interés, costo, monto del principal otorgado, reservas y garantías, entre otros, por lo que la información solicitada por el particular se considera protegida por el secreto industrial, sin perjuicio de los señalado en el apartado anterior respecto a datos personales, toda vez que necesariamente refiere a la naturaleza y características de la prestación de los servicios que ofrecen las entidades financieras obligadas a entregar información a la CNBV, es decir, que es generada con motivo de sus actividades comerciales, en particular el otorgamiento de créditos.

Asimismo, es importante destacar que, como se hace del conocimiento del público en general en la propia página electrónica del Banco de México, a través de la liga: <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, este instituto central publica los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda usando la información que le es proporcionada por la CNBV, la cual recabada por esta última mediante el formulario que refiere el solicitante, puntualizando que las cifras son de carácter preliminar y están sujetas a revisiones.

Al efecto, la información contenida en los mencionados Indicadores se publica de manera agregada después de ser procesada, a su vez, por este banco central, de forma que no puedan identificarse las operaciones de las entidades financieras, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el cual prevé que: **“Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores** sobre el comportamiento de las tasas de interés y Comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, **a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo** que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen”.

Lo anterior, sin trasgredir las restricciones relativas a la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables, las cuales tratándose de instituciones de crédito establecen que quien reciba dicha información, será responsable administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable, por la difusión a terceros de información confidencial o reservada. Lo anterior, considerando que la divulgación de dicha información puede causar daños y perjuicios considerables no solo a las entidades financieras, a sus clientes y al sistema financiero del país e incluso, tratándose de entidades financieras con vínculos con otras entidades de similar naturaleza del exterior, a otros sistemas.

Sobre el particular, entregar la información con la que cuenta este banco central de manera desagregada e individualizada, haciendo identificable las operaciones particulares de las entidades obligadas, tal y como es remitida por la CNBV a este instituto central, implicaría divulgar información

patrimonial y económica de esas entidades, de la cual son titulares, pudiendo ser útil para sus competidores, pues además implicaría revelar datos relativos al manejo de sus negocios, así como información que pudiera afectar las propias negociaciones que lleven a cabo, en especial la correspondiente a sus clientes actuales o potenciales, proveedores y/o contrapartes en todo acto jurídico celebrado, lo que pudiera poner en riesgo su permanencia en el mercado.

A mayor abundamiento sobre la información solicitada, esta permite identificar las características de los créditos otorgados, con lo que podría ser posible vincular un monto otorgado (cantidad) con el plazo y la tasa del mismo (precio). Es decir, considerando una analogía simple donde la tasa corresponde al precio del bien, se podría conocer la cantidad y el “precio” de cada bien -crédito- en cada segmento de mercado -tipo de cartera-, por lo que sería posible identificar el “precio” y cantidades mínimas y máximas otorgadas en el mercado.

De entregar dicha información al solicitante, se abriría la posibilidad de generar una asimetría en los datos ya que se le estarían brindando a un individuo o un grupo que podrían utilizarla para fines particulares o no acordes con fines lícitos, pudiendo derivar, incluso, en la depredación de uno o más segmentos de mercado.

Por tanto, resguardar la información materia de la presente solicitud le significa a las entidades financieras mantener una ventaja competitiva frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades de carácter económico, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (en adelante, LFPPI).

Asimismo, por lo que se refiere a que la información signifique a su titular **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, dicha información en todo momento es preservada por las entidades financieras y por este instituto central con el carácter de confidencial, conforme a las disposiciones legales aplicables para tal efecto, por lo que se resguarda con la debida diligencia para evitar su divulgación. Cabe destacar, que de igual forma la divulgación de tal información podría hacer nugatorio el marco legal que se encuentra en proceso de implementación al amparo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, relativo al establecimiento de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas para posibilitar la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por diversas entidades financieras, con el fin de compartir los datos e información. Dicha regulación obedece al cumplimiento por parte de las autoridades de su obligación de proteger los intereses del público y al sano desarrollo del sistema financiero frente al gran apetito que, como es de conocimiento público, existe en los mercados comerciales y financieros de contar con tal información, en virtud del valor intrínseco de la misma, así como de las ganancias que puede llegar a generar.

De igual manera, es de destacar que la información solicitada no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, pues únicamente tienen acceso a esta la entidad involucrada, la CNBV y este banco central con motivo del cumplimiento de las obligaciones de dichas entidades mediante la entrega de esa información.

Al efecto, el artículo 163, fracción I, párrafo cuarto, de la LFPPI, establece lo siguiente:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

“2021, Año de la Independencia”

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y...”.

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 166 de la LFPPI, aplicable a los secretos industriales, *“Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado”.*

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis aislada de la novena época I.4o. P.3 P, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 201526, en la cual determinó lo siguiente: ***“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros”.***

A su vez, mediante la tesis aislada de la décima época I.1o.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, la cual lleva como rubro ***“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS”***, a través de la cual el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, reconoció que: ***“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”.***

Por lo anteriormente expuesto, esta unidad administrativa estima que se configuran las causales de clasificación previstas en los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; así como Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, toda vez que se trata de información con el carácter de confidencial que se encuentra protegida por el secreto industrial.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR EL SECRETO ESTADÍSTICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP, así como Cuadragésimo primero de los Lineamientos, será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, la cual no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzca, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

En tal sentido, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Banco de México, este instituto central puede, en coordinación con las demás autoridades competentes, **elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras**, así como operar sistemas de información basados en ellas **y recabar los datos necesarios para esos efectos, no está facultado para divulgar información que permita identificar a las personas a las que corresponden tales datos e información.**

Al efecto, cabe señalar que el Banco de México ha puesto a disposición del público en general los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda, en los cuales es posible advertir diversa información estadística relacionada con créditos a la vivienda de diferentes entidades financieras. Al efecto, la referida información es generada a partir de la que es proporcionada por las propias entidades financieras a la CNBV a través del formulario que el solicitante alude en su requerimiento.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que la información entregada por las entidades financieras está sujeta a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (en adelante, LSNIEG), particularmente a lo establecido en los artículos 37 y 38, en términos de los cuales los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema (que de acuerdo con el artículo 2, fracción VII, de ese mismo ordenamiento son las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de la Ley en comento) a las Unidades (que en términos del artículo 2, fracción XV, incisos a y d, son las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entre las cuales se encuentra la CNBV, así como las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener información de Interés Nacional de organismos constitucionales autónomos, entre los cuales se encuentra el Banco de México) **son estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para otro fin que no sea el estadístico**, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, **por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada**, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él. Asimismo, de

conformidad con el artículo 47, párrafo primero, de la LSNIEG, **los datos que proporcionen los Informantes del Sistema son confidenciales.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; 61, fracción I, de la Ley del Banco de México; 37, 38 y 47, de la LSNIEG, así como Trigésimo octavo en relación con el Cuadragésimo primero de los Lineamientos, la información materia de la presente solicitud **es clasificada como confidencial**, ya que este instituto central la recibe de la CNBV, la cual, a su vez, recaba de las entidades financieras para fines estadísticos, y su divulgación de manera nominativa o individualizada permitiría la identificación inmediata de dichas entidades involucradas en la elaboración de las estadísticas referidas.

Si bien, como se ha mencionado, parte de las funciones del Banco de México es realizar estadísticas económicas y financieras, es de destacarse que, en coordinación con otras autoridades del sector, en los últimos años se ha realizado una gran labor en la divulgación de información de ese tipo, lo cual como es bien sabido en la sociedad ha contribuido favorablemente para generar transparencia, cultura financiera, así como análisis financieros y económicos, entre otros. Los beneficiados han sido no solo los usuarios de servicios financieros, sino analistas, investigadores, estudiantes, el mercado en sí y, en general, la sociedad.

Lo anterior, solo puede ser posible con el cumplimiento por parte de las entidades financieras de sus obligaciones de proveer información a las autoridades y ello se ha logrado gracias al adecuado resguardo de tal información y a su buena reputación.

Por tanto, de revelarse la información desagregada que las entidades financieras proporcionan a la referida CNBV, no solo se incurrirían en violaciones a la normatividad a la que se encuentra sujeta, podría poner en riesgo la calidad de la información futura que las instituciones financieras entreguen directa o indirectamente al Banco de México, ya que ante la posibilidad de que la información reportada pudiera ser entregada a sus competidores, las instituciones financieras podrían tener incentivos para disminuir la calidad de la misma e incluso, llevarlas a ejercer acciones legales en contra de las autoridades, lo cual no solo las dañaría a ellas, sino al sistema y al país en el contexto internacional.

En atención a los argumentos anteriormente señalados, este banco central no debe divulgar la información que requiere el solicitante, toda vez que su revelación actualizaría los riesgos anteriormente señalados, lo que implicaría que incurriera en diversas responsabilidades administrativas y penales, afectando al sistema financiero, sus participantes y clientes, así como al propio Banco de México.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa no se acredita ninguno de los supuestos previstos en los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP para permitir el acceso a la información confidencial, en razón de que la misma no se encuentra disponible en registros públicos ni fuentes de acceso público; no tiene, por ley, el carácter de pública; no se tiene conocimiento de una orden judicial que instruya su divulgación; no se requiere su publicación por razones de seguridad nacional ni salubridad general; ni se encuentra en el supuesto de información que se transmita a un sujeto obligado o sujeto de derecho internacional de conformidad con tratados o acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a: la Dirección General de Estabilidad Financiera (Director General), la Dirección de Información del Sistema Financiero, Dirección de Evaluación de Servicios Financieros, Dirección de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero, Dirección de Análisis de Riesgos Macrofinancieros, Gerencia de Análisis Regulatorio y de Competencia, Gerencia de Estudios de Estabilidad del Sistema Financiero, Gerencia de Seguimiento Macroprudencial, Gerencia de Análisis Macrofinanciero y la Subgerencia de Transparencia de Servicios Financieros.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP, así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Atentamente,

JUAN FERNANDO ÁVILA EMBRIZ

Director de Información del Sistema Financiero

(Firma electrónica adjunta)

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
09/12/2021 12:40:58	JUAN FERNANDO AVILA EMBRIZ	538f60efc9e66b679c3f5a47b271e9f396639e8f3876bf506cd6a460e304893e

"ANEXO 5"



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030721000124
FECHA DE RECEPCIÓN:	3 de noviembre de 2021
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<p><i>“Estimados funcionarios, espero que se encuentren muy bien. Solicito atentamente toda la información que han recibido por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que ellos recopilan mediante del formulario R04H [1] desde 2016 a la fecha en que les fue notificada esta solicitud de información. Banco de México posee esta información dado que la utiliza para realizar los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda [2]. Es comprensible que exceptúen de la entrega los datos que permiten identificar personalmente a los acreditados (o coacreditados) como su nombre, CURP o RFC. Sin embargo, si no es posible identificar personalmente a los acreditados, el resto de las variables no contienen información que pueda ser clasificada como confidencial o reservada, por lo anterior se solicita que la entrega de información contenga el resto de variables enunciadas en el formato R04 H[1]. No es un argumento válido de clasificación el que revelen información comercial de los participantes del mercado como cuota de mercado, nivel de ventas o tasas de interés puesto que ésta información ya es pública en los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda que publica Banco de México [2]. Se solicita que la información se entregue con el grado de desagregación que es recibida, tal cual está descrito en el formato R04 H[1] y que en caso de que incluyan claves de variables estas sean descritas en el libro de códigos que poseen. Es de conocimiento público que la información requerida no es recibida de primera mano por Banco de México, sin embargo los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mandatan que toda la información en POSESIÓN de los sujetos obligados será pública [1] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121806/BM_BD_R04_H-0491_al_493_Cartera_de_Cr_ditos_a_la_Vivienda_Periodicidad_201606-actual_Actualizaci_n_28_de_Junio_de_2016.pdf [2] Los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda están publicados en esta liga: https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/rib-creditos-vivienda--tasas-.html”</i></p>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
04 de noviembre de 2021	Dirección General de Estabilidad Financiera

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA DEL OFICIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA A SOLICITANTE	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de 9 de diciembre de 2021	Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.	Clasificación de información	Información confidencial: <i>“la información que posee en relación con créditos a la vivienda que es transmitida por la CNBV y que pudiera estar contenida en el formulario R04 H de dicha Comisión, con base en la cual se publican los Indicadores Básicos de Créditos a la Vivienda”</i>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.

IV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo octavo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de 24 de noviembre de 2021.	Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.	25 de noviembre de 2021	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los Lineamientos, corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar información, se contienen en el oficio referido en el resultando III, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.¹

Igualmente, este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

de las resoluciones, se pongan a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité confirma.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la clasificación de la información referida como confidencial** en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en dicho oficio, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
14/12/2021 19:10:20	Claudia Tapia Rangel	ec3f4f7745e682a82a2c09d27525739d953075428236b058a282033eae8f1901
14/12/2021 19:56:31	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	def9c2517df97fbb631815bf354eca4a0d657b4a369dcae3fd5c77c49d83ed43
15/12/2021 14:43:05	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	e0252e8080d950ea8f39d9b0aab860787004f9542639c7a00367054cd89fc3b3

"ANEXO 6"



Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2021.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **330030721000127**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el 3 de noviembre de 2021 a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Estimados funcionarios, espero que se encuentren muy bien. Solicito atentamente TODA la información que han recibido por parte de los sujetos obligados con base en el FORMULARIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO REVOLVENTES (CR), APLICABLES A INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOFOMES [1], con fundamento en la Circular 3/2012 CAPÍTULO VII Artículo 10, para el periodo de 2012 hasta la fecha en que les sea notificada esta solicitud. Se solicita que la información se entregue a nivel de microdato (sin agregaciones) tal cual reciben la información por parte de los sujetos obligados. Cabe destacar que dicha información no es confidencial puesto que NO PERMITE identificar de forma inequívoca a alguna persona (no contiene RFC, CURP o nombres) y se encuentra en posesión de Banco de México, por lo cual esta información ES PÚBLICA. Tampoco es admisible que dicha información sea clasificada por revelar secretos comerciales de los sujetos regulados como participación de mercado, nivel de ventas o tasas de interés ya que esta información es publicada por el mismo Banco de México en los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito [2]. Si la información solicitada utiliza catálogos o códigos, estos también deberán ser entregados para que el ciudadano esté en capacidad de aprovechar dicha información . [1] El formulario se encuentra descrito en este documento: <https://www.banxico.org.mx/waFormulariosDGASF/WEB/CRAyudasGenericasCompleto.pdf> [2] Los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito están publicados en esta liga: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/indicadores-basicos-credito-c.html>”

Al efecto, me permito manifestar ante ese H. Comité, que respecto a la información en posesión de este Instituto Central, en el ámbito de las facultades de esta unidad administrativa, que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, y 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103, 105, 106 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP); 2o., 3o., 4o., 7o. y 62, fracción I, de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 25 Bis, fracciones I y VI, del Reglamento Interior del Banco de México (en adelante, RIBM); Segundo, fracción IV, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo primero y Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (en adelante Lineamientos), ha determinado **clasificar como confidencial** la información contenida en el **"...FORMULARIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO**

REVOLVENTES (CR), APLICABLES A INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOFOMES...” relativa a los créditos al consumo revolventes otorgados a personas físicas provenientes de operaciones con tarjetas de crédito y otros créditos revolventes sin tarjeta de crédito, en los términos que es entregada por diversas entidades financieras a este banco central, en razón de lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR EL SECRETO INDUSTRIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, 113, fracción II, de la LFTAIP, así como Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos, se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, dispone que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de **actividades industriales o comerciales de su titular**, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial;
- II. Que **la información sea guardada con carácter de confidencial** y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, y
- IV. Que **la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia**, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En lo referente a que se trate de información generada con motivo de **actividades industriales o comerciales de su titular**, particularmente la contenida en cada una de las secciones que comprenden el formulario de créditos al consumo revolventes (CR) y sus respectivos catálogos de productos debido a que en cada registro se puede identificar información sobre las condiciones de ese tipo de créditos otorgados a personas físicas, tales como: la tasa de interés, costo, límite de crédito, reservas y garantías, entre otras, por lo que la información solicitada cumple con dicha cualidad, toda vez que necesariamente refiere a la naturaleza y características de la prestación de los servicios que ofrecen las entidades financieras, las cuales están obligadas a entregar información a este banco central, es decir, que es generada **con motivo de sus actividades comerciales**, en particular el otorgamiento de créditos.

Asimismo, es importante destacar que, como se hace del conocimiento del público en general en la propia página electrónica del Banco de México, a través de la liga: <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, este instituto central publica los Indicadores Básicos de Créditos usando la información que le es proporcionada por las propias entidades financieras, puntualizando que las cifras son de carácter preliminar y están sujetas a revisiones.

Al efecto, la información contenida en los mencionados Indicadores se publica de manera agregada después de ser procesada, a su vez, por este banco central, de forma que no puedan identificarse

las operaciones de las entidades financieras, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el cual prevé que: **“Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y Comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen”**.

Lo anterior, sin trasgredir las restricciones relativas a la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables, las cuales tratándose de instituciones de crédito establecen que quien reciba dicha información, será responsable administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable, por la difusión a terceros de información confidencial o reservada. Lo anterior, considerando que la divulgación de dicha información puede causar daños y perjuicios considerables no solo a las entidades financieras, a sus clientes y al sistema financiero del país e incluso, tratándose de entidades financieras con vínculos con otras entidades de similar naturaleza del exterior, a otros sistemas.

Sobre el particular, entregar la información con la que cuenta este banco central de manera desagregada e individualizada, haciendo identificable las operaciones particulares de las entidades obligadas, **implicaría divulgar información patrimonial y económica de esas entidades, de la cual son titulares, pudiendo ser útil para sus competidores, pues además implicaría revelar datos relativos al manejo de sus negocios, así como información que pudiera afectar las propias negociaciones que lleven a cabo, en especial la correspondiente a sus clientes actuales o potenciales, proveedores y/o contrapartes en todo acto jurídico celebrado, lo que pudiera poner en riesgo su permanencia en el mercado.**

A mayor abundamiento sobre la información solicitada, esta permite identificar las características de los créditos otorgados, con lo que podría ser posible vincular un monto otorgado (cantidad) con el plazo y la tasa del mismo (precio). Es decir, considerando una analogía simple donde la tasa corresponde al precio del bien, se podría conocer la cantidad y el “precio” de cada bien -crédito- en cada segmento de mercado -tipo de cartera-, por lo que sería posible identificar el “precio” y cantidades mínimas y máximas otorgadas en el mercado.

Con lo que, de entregar dicha información al solicitante que como puntualmente menciona es para **“...que el ciudadano esté en capacidad de aprovechar dicha información...”**, se abriría la posibilidad de generar una asimetría en los datos ya que se le estarían brindando a un individuo o un grupo que podrían utilizarla para fines particulares o no acordes con fines lícitos, pudiendo derivar, incluso, en la depredación de uno o más segmentos de mercado.

Por tanto, resguardar la información materia de la presente solicitud le significa a las entidades financieras mantener una ventaja competitiva frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades de carácter económico, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (en adelante, LFPII).

Asimismo, por lo que se refiere a que la información signifique a su titular **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, dicha información en todo momento **es preservada por las entidades financieras y por este instituto central con el carácter de confidencial, conforme a las disposiciones legales aplicables para tal efecto**, por lo que se resguarda con la debida diligencia para evitar su divulgación. Cabe destacar, que de igual forma la divulgación de tal información podría hacer nugatorio el marco legal que se encuentra en proceso de implementación al amparo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, relativo al establecimiento de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas para posibilitar la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por diversas entidades financieras, con el fin de compartir los datos e información. Dicha regulación obedece al cumplimiento por parte de las autoridades de su obligación de proteger los intereses del público y al sano desarrollo del sistema financiero frente al gran apetito que, como es de conocimiento público, existe en los mercados comerciales y financieros de contar con tal información, en virtud del valor intrínseco de la misma, así como de las ganancias que puede llegar a generar.

De igual manera, esa información **no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia**, pues únicamente tienen acceso a esta la entidad involucrada y este banco central con motivo del cumplimiento de las obligaciones de dichas entidades mediante la entrega de esa información.

Al efecto, el artículo 163, fracción I, párrafo cuarto, de la LFPPI, establece lo siguiente:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y...”.

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 166 de la LFPPI, aplicable a los secretos industriales, *“Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado”.*

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis aislada de la novena época I.4o. P.3 P, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 201526, en la cual determinó lo siguiente: ***“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros”***.

A su vez, mediante la tesis aislada de la décima época I.1o.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, la cual lleva como rubro ***“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS”***, a través de la cual el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, reconoció que: ***“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”***.

Por lo anteriormente expuesto, esta unidad administrativa estima que se configuran las causales de clasificación previstas en los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; así como Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, toda vez que se trata de información con el carácter de confidencial que se encuentra protegida por el secreto industrial.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR EL SECRETO ESTADÍSTICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 113, fracción II, de la LFTAIP, así como Cuadragésimo primero de los Lineamientos, será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, la cual no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzca, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

En tal sentido, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Banco de México, este instituto central puede, en coordinación con las demás autoridades competentes, **elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras**, así como operar sistemas de información basados en ellas **y recabar los datos necesarios para esos efectos, no está facultado para divulgar información que permita identificar a las personas a las que corresponden tales datos e información.**

Sobre el particular, el **Cuadragésimo primero de los Lineamientos** señala que: **“Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos (...)”**, al respecto, resulta necesario precisar que la información entregada por las entidades financieras se entrega para la elaboración de diversas estadísticas realizadas por el Banco de México, y además está sujeta a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (en adelante, LSNIEG), particularmente a lo establecido en los artículos 37 y 38, en términos de los cuales los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema (que de acuerdo con el artículo 2, fracción VII, de ese mismo ordenamiento son las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de la Ley en comento) a las Unidades (que en términos del artículo 2, fracción XV, inciso d, son las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan **obtener información de Interés Nacional de organismos constitucionales autónomos**, entre los cuales se encuentra el Banco de México) **son estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para otro fin que no sea el estadístico**, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, **por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada**, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, párrafo primero, de la LSNIEG, **los datos que proporcionen los Informantes del Sistema son confidenciales**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; 61, fracción I, de la Ley del Banco de México; 37, 38 y 47, de la LSNIEG; así como Trigésimo octavo en relación con el Cuadragésimo primero de los Lineamientos, la información materia de la presente solicitud **es clasificada como confidencial**, ya que este instituto central la recaba y recibe de las entidades financieras para fines estadísticos, y su divulgación de manera nominativa o individualizada permitiría la identificación inmediata de dichas entidades involucradas en la elaboración de las estadísticas referidas.

Si bien, como se ha mencionado, parte de las funciones del Banco de México es realizar estadísticas económicas y financieras, es de destacarse que, en coordinación con otras autoridades del sector, en los últimos años se ha realizado una gran labor en la divulgación de información de ese tipo, lo cual como es bien sabido en la sociedad ha contribuido favorablemente para generar transparencia, cultura financiera, así como análisis financieros y económicos, entre otros. Los beneficiados han sido no solo los usuarios de servicios financieros, sino analistas, investigadores, estudiantes, el mercado en sí y, en general, la sociedad.

Lo anterior, solo puede ser posible con el cumplimiento por parte de las entidades financieras de sus obligaciones de proveer información que les requiere este banco central y ello se ha logrado gracias al adecuado resguardo de tal información y a su buena reputación.

Por tanto, de revelarse la información desagregada que las entidades financieras le proporcionan al Banco de México, no solo se incurrirían en violaciones a la normatividad a la que se encuentra sujeta el propio banco, también podría ponerse en riesgo la calidad de la información futura que las instituciones financieras le entreguen directa o indirectamente, ya que ante la posibilidad de que la información reportada pudiera ser entregada a sus competidores, las instituciones

financieras podrían tener incentivos para disminuir la calidad de la misma e incluso, llevarlas a ejercer acciones legales en contra de este instituto central, lo cual no solo las dañaría a ellas, sino al sistema y al país en el contexto internacional.

En atención a los argumentos anteriormente señalados, este banco central no debe divulgar la información que requiere el solicitante, toda vez que su revelación actualizaría los riesgos anteriormente señalados, lo que implicaría que incurriera en diversas responsabilidades administrativas y penales, afectando al sistema financiero, sus participantes y clientes, así como al propio Banco de México.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa no se acredita ninguno de los supuestos previstos en los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP para permitir el acceso a la información confidencial, en razón de que la misma no se encuentra disponible en registros públicos ni fuentes de acceso público; no tiene, por ley, el carácter de pública; no se tiene conocimiento de una orden judicial que instruya su divulgación; no se requiere su publicación por razones de seguridad nacional ni salubridad general; ni se encuentra en el supuesto de información que se transmita a un sujeto obligado o sujeto de derecho internacional de conformidad con tratados o acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a: la Dirección General de Estabilidad Financiera (Director General), la Dirección de Información del Sistema Financiero, Dirección de Evaluación de Servicios Financieros, Dirección de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero, Dirección de Análisis de Riesgos Macrofinancieros, Gerencia de Estudios de Estabilidad del Sistema Financiero, Gerencia de Seguimiento Macroprudencial, Gerencia de Análisis Macrofinanciero y la Subgerencia de Transparencia de Servicios Financieros.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP, así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

A t e n t a m e n t e,

JUAN FERNANDO ÁVILA EMBRIZ
Director de Información del Sistema Financiero

(Firma electrónica adjunta)

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
09/12/2021 12:40:59	JUAN FERNANDO AVILA EMBRIZ	0026c9a33cb66f22b66aa0b786c65a1e30fb8b2c88c01ba89301de3e83e4ce67

"ANEXO 7"



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030721000127
FECHA DE RECEPCIÓN:	3 de noviembre de 2021
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<p><i>“Describo la solicitud en el ajunto</i></p> <p><i>Estimados funcionarios, espero que se encuentren muy bien. Solicito atentamente TODA la información que han recibido por parte de los sujetos obligados con base en el FORMULARIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO REVOLVENTES (CR), APLICABLES A INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOFOMES [1], con fundamento en la Circular 3/2012 CAPÍTULO VII Artículo 10, para el periodo de 2012 hasta la fecha en que les sea notificada esta solicitud.</i></p> <p><i>Se solicita que la información se entregue a nivel de microdato (sin agregaciones) tal cual reciben la información por parte de los sujetos obligados. Cabe destacar que dicha información no es confidencial puesto que NO PERMITE identificar de forma inequívoca a alguna persona (no contiene RFC, CURP o nombres) y se encuentra en posesión de Banco de México, por lo cual esta información ES PÚBLICA. Tampoco es admisible que dicha información sea clasificada por revelar secretos comerciales de los sujetos regulados como participación de mercado, nivel de ventas o tasas de interés ya que esta información es publicada por el mismo Banco de México en los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito [2].</i></p> <p><i>Si la información solicitada utiliza catálogos o códigos, estos también deberán ser entregados para que el ciudadano esté en capacidad de aprovechar dicha información .</i></p> <p><i>[1] El formulario se encuentra descrito en este documento: https://www.banxico.org.mx/waFormulariosDGASF/WEB/CRAyudasGenericasCompleto.pdf</i></p> <p><i>[2] Los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito están publicados en esta liga: https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/indicadores-basicos-credito-c.html”</i></p>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
04 de noviembre de 2021	Dirección General de Estabilidad Financiera

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA DEL OFICIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA A SOLICITANTE	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de 9 de diciembre de 2021	Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.	Clasificación de información	Información confidencial: "la información contenida en el '...FORMULARIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO REVOLVENTES (CR), APLICABLES A INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOFOMES...' relativa a los créditos al consumo revolventes otorgados a personas físicas provenientes de operaciones con tarjetas de crédito y otros créditos revolventes sin tarjeta de crédito, en los términos que es entregada por diversas entidades financieras a este banco central"	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.

IV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de 24 de noviembre de 2021.	Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.	25 de noviembre de 2021	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los Lineamientos, corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar información, se contienen en el oficio referido en el resultando III, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.¹

Igualmente, este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis *“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

de las resoluciones, se pongan a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité confirma.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la clasificación de la información referida como confidencial** en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en dicho oficio, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
14/12/2021 19:10:20	Claudia Tapia Rangel	ec3f4f7745e682a82a2c09d27525739d953075428236b058a282033eae8f1901
14/12/2021 19:56:34	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	b2c7b1dd712f1999898c5d9425fd0dcc01bdc188f2b43e72eda395597c051188
15/12/2021 14:42:41	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	93880074281c18b1a50a2f83d881a1b1d23c9387b6837fdc5c833cd380c7e25d

"ANEXO 8"



Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2021.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **330030721000128**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el 3 de noviembre de 2021 a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Detallo la solicitud en adjunto Estimados funcionarios, espero que se encuentren muy bien. Solicito atentamente TODA la información que han recibido por parte de los sujetos obligados con base en el FORMULARIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO NO REVOLVENTES: ABCD, AUTO, MICROCRÉDITOS, NÓMINA, PERSONALES Y OTROS PARA BANCOS Y SOFOMES-R[1], con fundamento en la Circular 3/2012 CAPÍTULO VII Artículo 10, para el periodo de 2017 hasta la fecha en que les sea notificada esta solicitud. Se solicita que la información se entregue a nivel de microdato (sin agregaciones) tal cual reciben la información por parte de los sujetos obligados. Cabe destacar que dicha información no es confidencial puesto que NO PERMITE identificar de forma inequívoca a alguna persona (no contiene RFC, CURP o nombres) y se encuentra en posesión de Banco de México, por lo cual esta información ES PÚBLICA. Tampoco es admisible que dicha información sea clasificada por revelar secretos comerciales de los sujetos regulados como participación de mercado, nivel de ventas o tasas de interés ya que esta información es publicada por el mismo Banco de México en los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito [2]. Si la información solicitada utiliza catálogos o códigos, estos también deberán ser entregados para que el ciudadano esté en capacidad de aprovechar dicha información . [1] El formulario se encuentra descrito en este documento: <https://www.banxico.org.mx/waFormulariosDGASF/WEB/CNRAyudasGenericasCompleto.pdf>[2] Los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito están publicados en esta liga: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/indicadores-basicos-credito-c.html>”

Al efecto, me permito manifestar ante ese H. Comité, que respecto a la información en posesión de este Instituto Central, en el ámbito de las facultades de esta unidad administrativa, que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, y 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103, 105, 106 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP); 2o., 3o., 4o., 7o. y 62, fracción I, de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 25 Bis, fracciones I y VI, del Reglamento Interior del Banco de México (en adelante, RIBM); Segundo, fracción IV, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo primero y Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (en adelante Lineamientos), ha determinado **clasificar como**

confidencial la información contenida en el “...**FORMULARIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO NO REVOLVENTES: ABCD, AUTO, MICROCRÉDITOS, NÓMINA, PERSONALES Y OTROS PARA BANCOS Y SOFOMES-R...**” relativa a los créditos al consumo que se ejercen de manera no revolvente otorgados a personas físicas, en los términos que es entregada por diversas entidades financieras a este banco central, en razón de lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR EL SECRETO INDUSTRIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, 113, fracción II, de la LFTAIP, así como Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos, se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, dispone que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de **actividades industriales o comerciales de su titular**, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial;
- II. Que **la información sea guardada con carácter de confidencial** y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, y
- IV. Que **la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia**, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En lo referente a que se trate de información generada con motivo de **actividades industriales o comerciales de su titular**, particularmente la contenida en cada una de las secciones que comprenden el formulario de créditos al consumo no revolventes (CNR) y sus respectivos catálogos de productos debido a que en cada registro se puede identificar información sobre las condiciones de ese tipo de créditos otorgados a personas físicas, tales como: la tasa de interés, plazo, monto otorgado, costo, reservas, garantías, entre otras, por lo que la información solicitada cumple con dicha cualidad, toda vez que necesariamente refiere a la naturaleza y características de la prestación de los servicios que ofrecen las entidades financieras, las cuales están obligadas a entregar información a este banco central, es decir, que es generada con motivo de sus actividades comerciales, en particular el otorgamiento de créditos.

Asimismo, es importante destacar que, como se hace del conocimiento del público en general en la propia página electrónica del Banco de México, a través de la liga: <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, este instituto central publica los Indicadores Básicos de Créditos usando la información que le es proporcionada por las propias entidades financieras, puntualizando que las cifras son de carácter preliminar y están sujetas a revisiones.

Al efecto, la información contenida en los mencionados Indicadores se publica de manera agregada después de ser procesada, a su vez, por este banco central, de forma que no puedan identificarse las operaciones de las entidades financieras, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el cual prevé que: ***“Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y Comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen”.***

Lo anterior, sin trasgredir las restricciones relativas a la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables, las cuales tratándose de instituciones de crédito establecen que quien reciba dicha información, será responsable administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable, por la difusión a terceros de información confidencial o reservada. Lo anterior, considerando que la divulgación de dicha información puede causar daños y perjuicios considerables no solo a las entidades financieras, a sus clientes y al sistema financiero del país e incluso, tratándose de entidades financieras con vínculos con otras entidades de similar naturaleza del exterior, a otros sistemas.

Sobre el particular, entregar la información con la que cuenta este banco central de manera desagregada e individualizada, haciendo identificable las operaciones particulares de las entidades obligadas, **implicaría divulgar información patrimonial y económica de esas entidades, de la cual son titulares, pudiendo ser útil para sus competidores, pues además implicaría revelar datos relativos al manejo de sus negocios, así como información que pudiera afectar las propias negociaciones que lleven a cabo, en especial la correspondiente a sus clientes actuales o potenciales, proveedores y/o contrapartes en todo acto jurídico celebrado, lo que pudiera poner en riesgo su permanencia en el mercado.**

A mayor abundamiento sobre la información solicitada, esta permite identificar las características de los créditos otorgados, con lo que podría ser posible vincular un monto otorgado (cantidad) con el plazo y la tasa del mismo (precio). Es decir, considerando una analogía simple donde la tasa corresponde al precio del bien, se podría conocer la cantidad y el “precio” de cada bien -crédito- en cada segmento de mercado -tipo de cartera-, por lo que sería posible identificar el “precio” y cantidades mínimas y máximas otorgadas en el mercado.

Con lo que, de entregar dicha información al solicitante que como puntualmente menciona es para ***“...que el ciudadano esté en capacidad de aprovechar dicha información...”***, se abriría la posibilidad de generar una asimetría en los datos ya que se le estarían brindando a un individuo o un grupo que podrían utilizarla para fines particulares o no acordes con fines lícitos, pudiendo derivar, incluso, en la depredación de uno o más segmentos de mercado.

Por tanto, resguardar la información materia de la presente solicitud le significa a las entidades financieras mantener una ventaja competitiva frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades de carácter económico, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (en adelante, LFPPI).

Asimismo, por lo que se refiere a que la información signifique a su titular **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, dicha información en todo momento es preservada por las entidades financieras y por este instituto central con el carácter de confidencial, conforme a las disposiciones legales aplicables para tal efecto, por lo que se resguarda con la debida diligencia para evitar su divulgación. Cabe destacar, que de igual forma la divulgación de tal información podría hacer nugatorio el marco legal que se encuentra en proceso de implementación al amparo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, relativo al establecimiento de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas para posibilitar la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por diversas entidades financieras, con el fin de compartir los datos e información. Dicha regulación obedece al cumplimiento por parte de las autoridades de su obligación de proteger los intereses del público y al sano desarrollo del sistema financiero frente al gran apetito que, como es de conocimiento público, existe en los mercados comerciales y financieros de contar con tal información, en virtud del valor intrínseco de la misma, así como de las ganancias que puede llegar a generar.

De igual manera, esa información **no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia**, pues únicamente tienen acceso a esta la entidad involucrada y este banco central con motivo del cumplimiento de las obligaciones de dichas entidades mediante la entrega de esa información.

Al efecto, el artículo 163, fracción I, párrafo cuarto, de la LFPPI, establece lo siguiente:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y...”.

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 166 de la LFPPI, aplicable a los secretos industriales, *“Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado”.*

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis aislada de la novena época I.4o. P.3 P, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 201526, en la cual determinó lo siguiente: ***“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros”***.

A su vez, mediante la tesis aislada de la décima época I.1o.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, la cual lleva como rubro ***“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS”***, a través de la cual el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, reconoció que: ***“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”***.

Por lo anteriormente expuesto, esta unidad administrativa estima que se configuran las causales de clasificación previstas en los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; así como Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, toda vez que se trata de información con el carácter de confidencial que se encuentra protegida por el secreto industrial.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR EL SECRETO ESTADÍSTICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 113, fracción II, de la LFTAIP, así como Cuadragésimo primero de los Lineamientos, será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, la cual no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzca, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

En tal sentido, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Banco de México, este instituto central puede, en coordinación con las demás autoridades competentes, **elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras**, así como operar sistemas de información basados en ellas **y recabar los datos necesarios para esos efectos, no está facultado para divulgar información que permita identificar a las personas a las que corresponden tales datos e información.**

Sobre el particular, el **Cuadragésimo primero de los Lineamientos** señala que: **“Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos (...)”**, al respecto, resulta necesario precisar que la información entregada por las entidades financieras se entrega para la elaboración de diversas estadísticas realizadas por el Banco de México, y además está sujeta a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (en adelante, LSNIEG), particularmente a lo establecido en los artículos 37 y 38, en términos de los cuales los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema (que de acuerdo con el artículo 2, fracción VII, de ese mismo ordenamiento son las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de la Ley en comento) a las Unidades (que en términos del artículo 2, fracción XV, inciso d, son las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan **obtener información de Interés Nacional de organismos constitucionales autónomos**, entre los cuales se encuentra el Banco de México) **son estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para otro fin que no sea el estadístico**, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, **por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada**, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, párrafo primero, de la LSNIEG, **los datos que proporcionen los Informantes del Sistema son confidenciales**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; 61, fracción I, de la Ley del Banco de México; 37, 38 y 47, de la LSNIEG; así como Trigésimo octavo en relación con el Cuadragésimo primero de los Lineamientos, la información materia de la presente solicitud **es clasificada como confidencial**, ya que este instituto central la recaba y recibe de las entidades financieras para fines estadísticos, y su divulgación de manera nominativa o individualizada permitiría la identificación inmediata de dichas entidades involucradas en la elaboración de las estadísticas referidas.

Si bien, como se ha mencionado, parte de las funciones del Banco de México es realizar estadísticas económicas y financieras, es de destacarse que, en coordinación con otras autoridades del sector, en los últimos años se ha realizado una gran labor en la divulgación de información de ese tipo, lo cual como es bien sabido en la sociedad ha contribuido favorablemente para generar transparencia, cultura financiera, así como análisis financieros y económicos, entre otros. Los beneficiados han sido no solo los usuarios de servicios financieros, sino analistas, investigadores, estudiantes, el mercado en sí y, en general, la sociedad.

Lo anterior, solo puede ser posible con el cumplimiento por parte de las entidades financieras de sus obligaciones de proveer información que les requiere este banco central y ello se ha logrado gracias al adecuado resguardo de tal información y a su buena reputación.

Por tanto, de revelarse la información desagregada que las entidades financieras le proporcionan al Banco de México, no solo se incurrirían en violaciones a la normatividad a la que se encuentra sujeta el propio banco, también podría ponerse en riesgo la calidad de la información futura que las instituciones financieras le entreguen directa o indirectamente, ya que ante la posibilidad de que la información reportada pudiera ser entregada a sus competidores, las instituciones

financieras podrían tener incentivos para disminuir la calidad de la misma e incluso, llevarlas a ejercer acciones legales en contra de este instituto central, lo cual no solo las dañaría a ellas, sino al sistema y al país en el contexto internacional.

En atención a los argumentos anteriormente señalados, este banco central no debe divulgar la información que requiere el solicitante, toda vez que su revelación actualizaría los riesgos anteriormente señalados, lo que implicaría que incurriera en diversas responsabilidades administrativas y penales, afectando al sistema financiero, sus participantes y clientes, así como al propio Banco de México.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa no se acredita ninguno de los supuestos previstos en los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP para permitir el acceso a la información confidencial, en razón de que la misma no se encuentra disponible en registros públicos ni fuentes de acceso público; no tiene, por ley, el carácter de pública; no se tiene conocimiento de una orden judicial que instruya su divulgación; no se requiere su publicación por razones de seguridad nacional ni salubridad general; ni se encuentra en el supuesto de información que se transmita a un sujeto obligado o sujeto de derecho internacional de conformidad con tratados o acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a: la Dirección General de Estabilidad Financiera (Director General), la Dirección de Información del Sistema Financiero, Dirección de Evaluación de Servicios Financieros, Dirección de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero, Dirección de Análisis de Riesgos Macrofinancieros, Gerencia de Análisis Regulatorio y de Competencia, Gerencia de Estudios de Estabilidad del Sistema Financiero, Gerencia de Seguimiento Macroprudencial, Gerencia de Análisis Macrofinanciero y la Subgerencia de Transparencia de Servicios Financieros.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP, así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

A t e n t a m e n t e,

JUAN FERNANDO ÁVILA EMBRIZ
Director de Información del Sistema Financiero

(Firma electrónica adjunta)

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
09/12/2021 12:40:59	JUAN FERNANDO AVILA EMBRIZ	0026c9a33cb66f22b66aa0b786c65a1e30fb8b2c88c01ba89301de3e83e4ce67

"ANEXO 9"



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030721000128
FECHA DE RECEPCIÓN:	3 de noviembre de 2021
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<p><i>“Detalle la solicitud en adjunto</i></p> <p><i>Estimados funcionarios, espero que se encuentren muy bien. Solicito atentamente TODA la información que han recibido por parte de los sujetos obligados con base en el FORMULARIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO NO REVOLVENTES: ABCD, AUTO, MICROCRÉDITOS, NÓMINA, PERSONALES Y OTROS PARA BANCOS Y SOFOMES-R [1], con fundamento en la Circular 3/2012 CAPÍTULO VII Artículo 10, para el periodo de 2017 hasta la fecha en que les sea notificada esta solicitud.</i></p> <p><i>Se solicita que la información se entregue a nivel de microdato (sin agregaciones) tal cual reciben la información por parte de los sujetos obligados. Cabe destacar que dicha información no es confidencial puesto que NO PERMITE identificar de forma inequívoca a alguna persona (no contiene RFC, CURP o nombres) y se encuentra en posesión de Banco de México, por lo cual esta información ES PÚBLICA. Tampoco es admisible que dicha información sea clasificada por revelar secretos comerciales de los sujetos regulados como participación de mercado, nivel de ventas o tasas de interés ya que esta información es publicada por el mismo Banco de México en los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito [2].</i></p> <p><i>Si la información solicitada utiliza catálogos o códigos, estos también deberán ser entregados para que el ciudadano esté en capacidad de aprovechar dicha información .</i></p> <p><i>[1] El formulario se encuentra descrito en este documento: https://www.banxico.org.mx/waFormulariosDGASF/WEB/CNRAyudasGenericasCompleto.pdf</i></p> <p><i>[2] Los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito están publicados en esta liga: https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/indicadores-basicos-credito-c.html”</i></p>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
04 de noviembre de 2021	Dirección General de Estabilidad Financiera

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA DEL OFICIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA A SOLICITANTE	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de 9 de diciembre de 2021	Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.	Clasificación de información	Información confidencial: "la información contenida en el "...FORMULARIO DE CRÉDITOS AL CONSUMO NO REVOLVENTES: ABCD, AUTO, MICROCRÉDITOS, NÓMINA, PERSONALES Y OTROS PARA BANCOS Y SOFOMES-R..." relativa a los créditos al consumo que se ejercen de manera no revolvente otorgados a personas físicas, en los términos que es entregada por diversas entidades financieras a este banco central"	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.

IV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo octavo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de 24 de noviembre de 2021.	Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.	25 de noviembre de 2021	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los Lineamientos, corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar información, se contienen en el oficio referido en el resultando III, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.¹

Igualmente, este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis “SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se pongan a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité confirma.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en dicho oficio, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
14/12/2021 19:10:21	Claudia Tapia Rangel	44e07d4b190dee59a0fbed5aec6f9b1a32df80a7643567a729d458a56288f9d
14/12/2021 19:56:36	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	0842ad8f9e01773726f4930bb000c41f7b4f3bca172aaec44a17c7b95b0e66c7
15/12/2021 14:42:16	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	62edca96857f62f80068e9744919470c600e8dd8a26cd3272e1d934aa2306008

"ANEXO 10"



Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2021.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL BANCO DE MÉXICO**
Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **330030721000168** que nos turnó la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito información para localizar, sea el correo o teléfono personales, a dos jubilados de BANXICO. Se desea hacer una invitación a la Consulta Pública de las Encuestas de Viajeros Internacionales, que terminará el 10 de diciembre de 2021, la cual ellos elaboraron antes de trasladarse al INEGI. Sus nombres: a) Dr. Gabriel Alberto Vera y Ferrer b) Actuario Alberto Vargas Aguayo."

Al respecto, me permito informarles que, con fundamento en los artículos 100, 103, párrafo primero, 105, y 106, fracción I, de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 102, párrafo primero y 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta unidad administrativa ha determinado clasificar con el carácter de **confidencial** la información relativa al **correo y teléfono personal** de los **jubilados del Banco de México a) Dr. Gabriel Alberto Vera y Ferrer b) Actuario Alberto Vargas Aguayo**, en términos de la fundamentación y motivación expuestas a continuación:

De conformidad con los artículos 116, primer párrafo, de LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el Trigésimo octavo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, debe considerarse que aun cuando en términos del artículo 6o. apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla general que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, entre otros, es pública, la misma Norma Fundamental prevé que dicha información podrá clasificarse excepcionalmente en diversos supuestos.

De manera particular, en la fracción II, del referido apartado A, del artículo 6o. Constitucional, se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Asimismo, de conformidad con el artículo 16,

párrafo segundo, de la propia Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley.

Al respecto, los artículos 116, párrafo segundo, de la LGTAIP, 113, párrafo último, de la LFTAIP, y el Trigésimo octavo, de los Lineamientos establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y a esa información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso concreto, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), por dato personal se entiende “*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (...)*”. Por lo que, el **correo y teléfono personal** corresponden a datos personales en virtud de que se ubica dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona y, en consecuencia, se considera información confidencial.

En relación con lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Al respecto, debe señalarse que este Banco Central no cuenta con el consentimiento de los titulares de la información requerida en la presente solicitud para hacer pública la información relativa a su **correo y teléfono personal**.

Por otra parte, en el presente caso tampoco se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en los citados artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP para permitir el acceso a la información personal mencionada, sin el consentimiento de los titulares. Lo anterior, toda vez que:

- a. La información confidencial no está disponible en fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la LGTAIP y 117, fracción I, de la LFTAIP.
- b. La información confidencial no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la LGTAIP y 117, fracción II, de la LFTAIP.
- c. No existe una orden judicial que haya sido notificada a este Sujeto Obligado, en términos de los artículos 120, fracción III, de la LGTAIP y 117, fracción III, de la LFTAIP.
- d. No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la LGTAIP y 117, fracción IV, de la LFTAIP.
- e. La persona peticionaria no tiene la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la LGTAIP y 117, fracción V, de la LFTAIP.



Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México; así como el cuarto, sexto, séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos generales, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada, es el adscrito a la Dirección de Recursos Humanos (Solo aquellos que derivado de sus funciones y/o atribuciones tienen acceso a estos datos).

Atentamente,

JUN HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
10/12/2021 13:19:35	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	b3b59c6ab98b7a987ab14669580d96c9c88a68d40c97ebeb6ae4c2a60b569a49

"ANEXO 11"



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030721000168
FECHA DE RECEPCIÓN:	23 de noviembre de 2021
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito información para localizar, sea el correo o teléfono personales, a dos jubilados de BANXICO. Se desea hacer una invitación a la Consulta Pública de las Encuestas de Viajeros Internacionales, que terminará el 10 de diciembre de 2021, la cual ellos elaboraron antes de trasladarse al INEGI. Sus nombres: a) Dr. Gabriel Alberto Vera y Ferrer b) Actuario Alberto Vargas Aguayo"</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
23 de noviembre de 2021	Dirección de Recursos Humanos

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA DEL OFICIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de 10 de diciembre de 2021	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.	Clasificación de información	Información confidencial: <i>"la información relativa al correo y teléfono personal"</i>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en

			de los jubilados del Banco de México a) Dr. Gabriel Alberto Vera y Ferrer b) Actuario Alberto Vargas Aguayo"		términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.
--	--	--	--	--	---

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los Lineamientos, corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar información, se contienen en el oficio referido en el resultando III, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.¹

Igualmente, este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se pongan a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité confirma.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis "*SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.*" (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como **confidencial** en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas dicho oficio, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**CLAUDIA TAPIA RANGEL**

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
14/12/2021 19:10:18	Claudia Tapia Rangel	694a9e99a75dfa2be1e823086b62324699ecfc633818796c35058ca5a2aaf186
14/12/2021 19:56:39	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	38a9fa312cb08812ca89272ec54362856a70a76116d6fe30408251481e3223d8
15/12/2021 14:41:52	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	3e9ab5353a059b1d4794f3cbc6ed52645c2fdb1b5d9738cd0716e2f03bd594ff